



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortés el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nación durante el año económico de 1881 á 1882.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Á LAS CORTES.

Al formular el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército para el actual año económico, el Gobierno de S. M. no propone alteracion alguna, por lo que se refiere á los ocho primeros meses, en la cifra de 90.000 hombres que las dos últimas leyes señalaron al de la Peninsula.

Peró abrigando el propósito de presentar en breve á las Cortés un proyecto de reforma de la organizacion vigente, en el que se evidenciará la necesidad de aumentar los batallones de Artillería para que esta arma pueda cubrir bien el servicio que le está encomendado, así como la fuerza de los regimientos de Caballería, por haberse reconocido la imposibilidad de que continúen con la que hoy tienen, solicita el aumento de 4.125 hombres desde 1.º de Marzo en que debe ingresar la nueva quinta.

El mismo proyecto de nueva organizacion exige que ingresen en las filas los contingentes anuales tres meses antes de pasar á sus casas con licencia ilimitada los soldados del arma de Infantería que cuenten dos años en activo; porque en otro caso, y renovándose aquellos por terceras partes, no sería posible llenar el servicio con la escasa fuerza restante en el período indicado, y que es el minimum preciso para dar la instruccion á los reclutas.

Para satisfacer esta exigencia se piden 28.000 hombres más en los tres meses de Abril, Mayo y Junio.

La fuerza del Ejército de Cuba, incluyendo la Guardia civil y Orden público, se reduce de 38.742 á 35.000 hombres, número que considera suficiente la Autoridad superior militar de aquella isla.

Para los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas se mantienen las cifras señaladas en la última ley de 3.395 y 10.509 hombres respectivamente.

Con sujecion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S. M., tiene el honor de someter á la aprobacion de las Cortés el adjunto proyecto de ley.

Madrid 12 de Noviembre de 1881.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Peninsula en los ocho primeros meses del año económico de 1881 á 1882 se fija en 90.000 hombres.

Art. 2.º Desde 1.º de Marzo se aumentará la fuerza permanente del Ejército en 4.125 hombres.

Art. 3.º En los meses de Abril, Mayo y Junio, que durará el período de instruccion en la Infantería, habrá 28 000 hombres más en esta arma.

Art. 4.º La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto-

Rico y Filipinas será de 33.000, 3.390 y 10.509 hombres respectivamente.

Madrid 12 de Noviembre de 1881.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortés un proyecto de ley de reforma de la actual organizacion del Ejército.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Á LAS CORTES.

Aunque sobre la base de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878 se ha dado un gran paso para organizar el Ejército á semejanza de lo que está adoptado en la mayoría de las naciones de Europa, la experiencia demuestra son necesarias algunas modificaciones que perfeccionen el sistema, y á este fin obedece el adjunto proyecto de ley.

El Ministro que suscribe, por no molestar la atencion de las Cortés, se limitará á dar aquí una sucinta idea, refiriéndose á la Memoria que se acompaña, para la mejor inteligencia de la proyectada reforma: España, por su poblacion, y teniendo en cuenta las fuerzas que podrian invadirla, ha de aspirar á un Ejército de 400.000 hombres instruidos que puedan presentarse en pocos días en primera línea.

Con la organizacion actual, aun permaneciendo en las filas los soldados de todas armas plazos que no han excedido desde 1875 acá de dos años y tres meses á tres años y cuatro meses, se ha conseguido tan sólo una cifra total de 376.353 hombres, de los cuales 108.355 son reclutas disponibles, pudiendo asegurarse que de los restantes no llegan á 180.000 los que han recibido instruccion.

Hay, pues, necesidad de aumentar la fuerza de los contingentes instruidos que pasan á la reserva y el número de años de permanencia en ésta. La cifra de aquella sólo puede ser más numerosa elevando la del Ejército activo sobre las armas, ó disminuyendo el tiempo de servicio en las filas para que la renovacion tenga lugar por partes mayores. En este particular, el proyecto se encierra en dos límites precisos: no ocasionar al país gastos superiores á sus recursos ó que impidan dedicar estos á fomentar la prosperidad que, debida á la paz y perfecto orden moral y material, felizmente se observa, y reducir aquel tiempo al que se considera indispensable para la instruccion de los reclutas.

Ninguna dificultad ofrece aumentar el de permanencia en reserva si se tiene en cuenta lo que sucede en otras naciones y la ventaja que van á obtener los llamados al servicio militar con la notable reduccion del tiempo que estarán sobre las armas, comparado con los ocho años de duracion hasta época muy reciente, despues seis, y últimamente cuatro años.

El plan general del proyecto consiste en fijar cuatro situaciones para la fuerza de tropa del Ejército: primera, servicio activo en filas por los plazos de dos años y tres meses para la infantería y de tres años para las demás armas: segunda, reserva activa, que la formarán los que habiendo servido aquellos plazos pasen á sus casas con licencia ilimitada por tres años y nueve meses y tres años respectivamente: tercera, segunda reserva formada por los que, cumplidos los seis años anteriores, habrán de continuar otros seis los de infantería y cuatro los de las otras armas, con la obligacion del servicio militar, marcándose á los últimos ese menor tiempo en compensacion del mayor que habrán servido en las filas; y cuarta, batallones de depósito compuestos de los reclutas disponibles, ó sea de las partes de cada llamamiento que no ingresaran en las filas por no ser necesarios para cubrir las bajas durante 12 años.

Se piden para el Ejército permanente 4.125 hombres más, destinados principalmente á las armas de Artillería y Caballería que no pueden continuar con la que hoy tienen; y como la Infantería no podría llenar su servicio con la mitad de la fuerza que tendría disponible durante el período de instruccion de los reclutas, si estos ingresaran despues de pasar á sus casas los soldados á quienes correspondía, se proyecta adelantar el llamamiento al 1.º de Mar-

zo, y que durante éste mes y los de Abril y Mayo, dedicados á la instruccion, existan sobre las armas 28.000 hombres más de dicha arma, que serán los soldados que deban pasar á la reserva activa.

Localizados los batallones de reserva, nutriéndose las activas siempre de la misma zona y en relacion cada uno de los de depósito con uno activo y otro de reserva, para lo cual se aumentarán á 140 los primeros y últimos, el Ejército podrá movilizarse en pocos días, y presentar en primera línea 283 batallones de Infantería, de estos 143 activos, triplicada su fuerza actual de pié de paz (404 hombres) con los cuatro contingentes que estarán con licencia ilimitada, y 140 de reserva, compuesta tambien de seis contingentes, ó sea con fuerza unos y otros de 1.000 á 1.400 hombres, que es la aceptada hoy más generalmente para tal unidad táctica.

Aumentadas tambien con el proyecto las fuerzas de Artillería, Caballería é Ingenieros, con reservas especiales cada una, se aproximará la total fuerza del Ejército en pié de guerra, toda instruida desde el primer momento, á los 400.000 hombres indicados al principio.

Este proyecto entraña otro de reforma de la ley de Reemplazos que presentará á las Cortés el Ministro de la Gobernacion.

Fundado en lo expuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con la Junta superior consultiva de Guerra y con el Consejo de Ministros, y autorizado previamente por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortés el adjunto proyecto de ley.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La fuerza del Ejército activo será la que se determine en cada año, segun ley votada en Cortés.

Art. 2.º La duracion del servicio en las filas será de dos años y tres meses en la Infantería, y de tres años en las demás Armas é Institutos. Como compensacion de este mayor tiempo de servicio en los Cuerpos especiales se abonará á los individuos de estos Cuerpos dos años en la situacion de segunda reserva.

Art. 3.º Obtenida licencia ilimitada por los soldados de activo, una vez que hayan cumplido los plazos ántes designados, formarán la reserva activa por el tiempo de tres años y nueve meses los de Infantería, y de tres años los de las demás armas.

Art. 4.º Despues de este tiempo y hasta completar los 12 y 10 respectivamente de obligacion del servicio, constituirán la segunda reserva.

Art. 5.º Los reclutas disponibles, libres en cada reemplazo de ingresar en las filas, y los individuos redimidos á metálico, estarán inscritos en los batallones de depósito por el total tiempo obligatorio de los 12 años; y cuando el estado del Tesoro lo permita recibirán tres meses de instruccion en el primer año.

Art. 6.º Se suprimirá una de las dos compañías de depósito que hoy tienen los batallones de Infantería activos, y su fuerza seguirá siendo de 404 hombres en pié de paz, excepto en los tres meses de instruccion, sin exceder de 1.200 en el de guerra.

Art. 7.º Los 104 batallones de reserva hoy existentes se elevarán á 140 con la organizacion que tienen de cuatro compañías.

Art. 8.º Los 104 batallones de depósito se elevarán tambien á 140 con igual organizacion.

Art. 9.º Cada batallon de reserva tendrá señalada una demarcacion territorial, estudiada bajo las bases que sirvieron de pauta para fijar la situacion de la reserva actual, segun Real decreto de 15 de Marzo de 1880.

Art. 10. La demarcacion que se señale para los batallones de reserva servirá asimismo para localizar los batallones de depósito.

Art. 11. Los batallones de la reserva llevarán el alta y baja de los individuos de su demarcacion que formen la segunda reserva, excepcion hecha de las armas de Caballería, Artillería é Ingenieros que tienen sus reservas propias.

Art. 12. Los batallones de depósito que forman esencialmente la base de la localizacion posible ahora en el Ejército, en relacion cada uno de ellos con uno activo y otro de reserva, llevarán el alta y baja de los individuos que se hallen dentro de sus demarcaciones en la situacion de licencia ilimitada, ó sea reserva activa, excepcion tambien hecha de los de las armas de Caballería, Artillería é Ingenieros.

Art. 13. Los reclutas disponibles se hallarán afectos para todas sus incidencias y alta y baja á los batallones de depósito de la demarcacion respectiva.

Art. 14. Servirán estos cuadros de batallon en la época del ingreso en Caja para recibir la fuerza del batallon activo que le es similar, y conducirla á dicho cuerpo.

Art. 15. En caso de movilizacion, servirán tambien estos cuadros para reunir y conducir sin demora al cuerpo de su procedencia los individuos que se hallen en reserva activa, y á la vez tambien, si fuese preciso, de núcleo de organizacion de los batallones de segunda linea que se formarán con los reclutas disponibles, facilitando á los cuerpos activos y á los de reserva los hombres necesarios para cubrir sus bajas.

Art. 16. Continuarán las Cajas de recluta con su actual organizacion y funciones interin el desarrollo completo de este proyecto permita suprimirlas, confiando su cometido á los batallones de reserva ó depósito.

Art. 17. La fuerza de tropa de los 24 regimientos de Caballería se elevará á 500 hombres.

Art. 18. Se crean 24 escuadrones de depósito con residencia en los puntos que se señalarán para los regimientos de reserva de la misma arma, y cuya mision en tiempo de paz será llevar el alta y baja de los individuos que se hallen en reserva activa pertenecientes al regimiento activo de que dependa cada uno de aquellos escuadrones.

Art. 19. Se crearán tambien 24 regimientos de reserva de Caballería con la organizacion y residencia que designarán los reglamentos, y con el encargo de llevar el alta y baja de los individuos de su demarcacion que pertenezcan á la segunda reserva, así como un registro de los caballos que hubiese en aquella para el caso de movilizacion.

Art. 20. Se suprimirán las 40 comisiones de reserva del arma de Caballería que hoy existen y los dos depósitos de instruccion y doma.

Art. 21. Cada una de las baterías de los regimientos montados de Artillería tendrá 12 hombres más que en el día, y dos y ocho mulas tambien de aumento respectivamente, según sean de á ocho ó nueve centímetros.

Art. 22. Se crearán tres batallones á pié y dos regimientos montados de Artillería, de estos uno de ocho centímetros y otro de posicion sobre los que hoy existen, y además una escuela central de tiro para el arma.

Art. 23. Tambien se organizarán seis regimientos de reserva de Artillería con la extension territorial que se les marque, debiendo residir sus cuadros en Barcelona, Zaragoza, Valladolid, Coruña, Madrid y Sevilla.

Art. 24. Los individuos de la reserva activa de Artillería no serán baja en los cuerpos á que han pertenecido, sino que seguirán figurando en ellos con el carácter de «con licencia ilimitada.» Los de la segunda reserva de la misma arma dependerán exclusivamente de los regimientos de reserva que se crean por el art. 23.

Cuando el personal del cuerpo lo permita, se aumentará en cada batallon á pié una compañía de depósito.

Art. 25. El aumento del sexto regimiento á pié y el del batallon suelto de la misma clase; el de los seis cuadros de los regimientos de reserva y el de 12 artilleros en cada batería montada y de posicion, deberá verificarse para 1.º de Marzo de 1882. El del octavo regimiento montado de posicion de á 9 centímetros, la Escuela central de tiro y dos y ocho mulas que se aumentarán por batería montada y de posicion respectivamente, tendrán lugar durante el año económico de 1882 á 83; y el del noveno regimiento montado de á 8 centímetros en el de 1883 á 84.

Art. 26. En cada uno de los 10 batallones de Ingenieros habrá una compañía más llamada de depósito, y cuya mision será en tiempo de paz la de llevar el alta y baja de los individuos de su batallon que se hallen en reserva activa, los cuales figurarán en dichas compañías en situacion de licencia ilimitada.

En caso de guerra, tendrán las mismas compañías el encargo de instruir los reclutas que han de nutrir y cubrir las bajas de sus batallones respectivos.

Art. 27. Los Comandantes de Ingenieros de las capitales de los distritos estarán encargados directamente de los individuos de la reserva activa y segunda reserva que haya en la demarcacion de su respectivo distrito, y se entenderán con los Coroneles de los regimientos para todas las operaciones de llamamiento en paz y en guerra.

Art. 28. Tan luego como el estado del Tesoro lo permita, y previa consignacion del gasto en el presupuesto, se organizará un cuerpo de transportes para los servicios de todas las Armas é Institutos del Ejército.

Art. 29. Continuarán con su actual organizacion los cuerpos y dependencias del ramo de guerra no expresados en los artículos anteriores; entendiéndose que esta ley no restringe la facultad concedida al Gobierno por el artículo 26 de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

MEMORIA EXPLICATIVA DEL ANTERIOR PROYECTO DE LEY.

#### Á LAS CÓRTEES.

Siempre los Cuerpos Colegisladores y los Gobiernos han procurado dedicar su preferente atencion al estudio de las cuestiones militares, y más especialmente á aquellas que afectan á la organizacion de los Ejércitos. En la actualidad, con el progresivo y extraordinario desarrollo que estos han tenido en las naciones más importantes de Europa; en el deseo de cada una de sobrepujar á sus vecinas, no sólo en la composicion de aquellos sino tambien en el número, y las dificultades económicas que han tocado para poder sostener sobre las armas en tiempo de paz las fuerzas que creian necesarias para atender á la defensa del territorio y representar en el concierto europeo el papel que cada cual creia estar llamada á llenar, han acudido á crear grandes reservas y no tener en filas más hombres que los estrictamente necesarios para que tuviesen tiempo de adquirir la instruccion y hábitos militares indispensa-

bles, y que á la vez fuesen los suficientes para llegar á la cifra que en caso de guerra habia de alcanzar el total del Ejército. Si no tuviéramos reciente el ejemplo del poderoso esfuerzo que en el año 1870 hizo Alemania para poner en pié de guerra aquella masa de hombres que casi oscureció las grandes invasiones de que nos habla la historia antigua, podríamos dudar de la posibilidad de poner en movimiento ordenadamente tan considerable número de hombres, y sobre todo de la eficacia de las reservas.

Desde muchos años atrás la organizacion del Ejército prusiano habia tenido grandes encomiadores, aunque no faltaban bastantes militares que creian carecia de muchas de las condiciones á que deben obedecer las organizaciones de los Ejércitos; pero despues de la guerra franco-alemana, casi todos los Gobiernos han procurado hacer aquellas reformas que estimaban más adaptables á las costumbres y modo de ser de sus respectivas naciones, imitando en lo posible el sistema adoptado en Prusia.

Las guerras que asolaban á España, y la necesidad de ocurrir á las circunstancias de momento, nos impidieron seguir por el pronto el impulso; pero así que terminaron aquellas, entró el Gobierno en el movimiento general, y las leyes de Reemplazo de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878, con la creacion posterior de los batallones y comisiones de reserva y depósito, marcaron un gran paso dado en este camino, que si desde luego no fué completo, se debió al pensamiento de no hacer innovaciones violentas que pudieran pugnar con nuestras costumbres y tal vez con nuestras preocupaciones, y sólo se trató de iniciar el sistema para ir desarrollándolo sucesivamente. Aunque las estrecheces del Tesoro no han permitido que lo establecido tenga su completo cumplimiento, los años que llevamos de paz y la creciente prosperidad que se observa por efecto de ella y del perfecto orden material y moral que existe, son prendas seguras de que el Ejército podrá estar más atendido en lo sucesivo, y que si no todas las necesidades que tiene que cubrir el estado militar, muchas de ellas serán satisfechas.

No es posible pretender que en poco tiempo se adelante todo lo que estamos atrasados por nuestras desgracias, y que vayamos á improvisar plazas, cuarteles, parques, material, ganado y soldados; tampoco seria posible atender desde luego á estas necesidades, porque un presupuesto que no estuviera en relacion con el desarrollo de la riqueza pública vendria á matar esta en el principio de su movimiento creciente, por cuya razon sólo se aspira ahora á la organizacion más conveniente de nuestras fuerzas, de modo que el aumento de gastos que exija sea pequeño, y lo puedan soportar los recursos sin que pese de un modo oneroso sobre el país.

Guiado por estas consideraciones, y limitándose el Ministro que suscribe á la organizacion de los cuerpos que constituyen el Ejército, debe hacer presente algunos de los defectos que hay actualmente, y que es necesario corregir.

A 376.000 hombres se eleva la cifra que arrojan los estados de fuerza; de estos solamente la mitad han recibido instruccion, y por lo tanto en caso de guerra no podríamos disponer en los primeros momentos más que de unos 180.000 soldados, fuerza insuficiente si se compara con la que desde luego se nos podria presentar enfrente; y no se diga que podríamos duplicarla acudiendo á los reclutas disponibles, pues necesitando estos lo ménos tres meses para incorporarse á los cuerpos despues de recibida la instruccion, en este período de tiempo la invasion habria tal vez adelantado tanto en el interior del Reino, que una gran parte del territorio estaria en poder del enemigo, y la otra haria sacrificios acaso tardíos y estériles para rechazar la agresion y conquistar el terreno perdido.

No hay que mirar sólo la fuerza que podríamos poner sobre las armas, hay que atender tambien á su composicion; y si examinamos esta concretándonos al arma de Infantería, se verá que puede movilizarse de dos maneras: primera, separadamente los cuerpos activos de los de reserva; y segunda, llevando á los primeros la fuerza de la reserva; la primera nos daría 247 batallones, que cada uno tendria entre 500 y 550 hombres instruidos, fuerza insuficiente para esta unidad táctica, con la que no podria responder á la mision que de ella se exige, y cuando tuviese que combatir con otro batallon enemigo de doble fuerza, habria de ser necesariamente arrollado, padeciendo mucho la moral por la necesidad de reunir dos unidades para hacer frente á una sola contraria; si para obviar este inconveniente se incorporasen á cada batallon el número de reclutas disponibles necesarios para alcanzar la cifra de 1.100 á 1.200 hombres, como aquellos no tienen instruccion alguna, trascurrirían algunos meses antes de que fuesen de utilidad; durante este tiempo los batallones habrian tenido las bajas consiguientes y el número de reclutas superaria al de soldados, los batallones carecerian de la cohesion, espíritu, movilidad y fuerza moral necesarios para el combate, y no seria justo exigir que su comportamiento fuera el á que debe aspirar la patria.

La segunda manera de movilizar tampoco seria conveniente; la incorporacion de los soldados de los 104 batallones de reserva á los 140 activos seria bastante dificultosa; la movilizacion lenta, y no elevaria la cifra de estos á más de 850 hombres, quedarian sin empleo los cuadros de Oficiales y clases de estos batallones, á no ser que se dedicaran á la instruccion de los reclutas disponibles, y en este caso los batallones de depósito se harian innecesarios.

Parte de estos inconvenientes se obviarían algo si se hubiese podido cumplir la prescripcion de que los batallones de depósito y reserva tengan las asambleas que están prevenidas; pero ni aun con ellas el mal se corregiria radicalmente, porque de poco servirían á los reclutas disponibles seis semanas de instruccion cada dos años, suponiendo que esta se hubiere de verificar en buenas condiciones, lo cual no es posible, si carecían por completo de la educacion y costumbres militares que no se adquieren más que con la vida en comun de cuartel ó campamento con soldados más antiguos y al cabo de cierto tiempo.

Estas consideraciones que pudieran explanarse más,

aconsejan la modificacion de la vigente ley de Reemplazos y organizacion del Ejército y sus reservas, para lo cual conviene consignar los principios en que debe basarse.

El primero es que al ponerse el Ejército en pé de guerra sea bastante numeroso para poder atender á las necesidades de la defensa y contrarestar las fuerzas de agresion; segundo, que todos los soldados que lo compongan tengan la instruccion suficiente; tercero, que se pueda movilizar con rapidez; cuarto, que sus unidades tácticas tengan la fuerza suficiente, según la opinion más generalmente aceptada; y quinto, que en tiempo de paz su presupuesto no exceda de los recursos que para esta atencion pueda dedicar el Erario, y á esta condicion hay que añadir la de que el tiempo de obligacion del servicio militar no exceda de cierto plazo.

Condiciones son estas en extremo contradictorias, y como es necesario llenarlas, hay que buscar una fórmula que las concilie, y que, sin desatender por completo á ninguna, dé un todo armónico que se pueda mejorar á medida que las circunstancias lo permitan.

Examinadas someramente cada una de estas condiciones, hay que observar que, para llenar la primera, debe tenerse en cuenta la poblacion de España y de las naciones con quien podamos tener que combatir. Si se pudieran instruir todos los mozos útiles para el servicio que cumplen cada año los 20 de edad la cifra seria considerable, pues llegan próximamente á 70.000; pero no siendo posible recargar tanto el presupuesto, tampoco podemos hacer ingresar en el Ejército más que la mitad próximamente, y por lo tanto no cabe llegar al número proporcional que corresponderia en comparacion con Francia, Alemania é Italia. Ya que esto no es posible, debemos procurar acercarnos á la cifra de 400.000, comprendiendo no sólo el Ejército activo sino tambien la reserva; dicha fuerza puede aumentarse durante la guerra, porque cuando esta estalle las necesidades de la defensa, el honor de la Nacion, el entusiasmo que en un pueblo activo y guerrero como el nuestro se ha de despertar, acallarán necesariamente las consideraciones del excesivo gasto y de la conveniencia de no separar tantos brazos de la agricultura y de la industria.

Para llegar á la fuerza indicada, y teniendo en cuenta las consideraciones que se irán exponiendo, se divide el Ejército en las situaciones de activo, que á su vez se subdivide en dos, fuerza en las filas y fuerza con licencia ilimitada ó reserva activa, de segunda reserva y reclutas disponibles.

La primera constituye el Ejército de primera linea; la segunda el Ejército de reserva; las dos se organizan de modo que en caso de necesidad formen un solo Ejército que entre en linea y que contrareste la agresion, porque puede llegar á la fuerza de 400.000 hombres, y dar lugar á que se organice é instruya la gente que haya en la tercera situacion, y que pueda servir, si las necesidades de la guerra lo exigen, despues de instruirse, para cubrir las bajas de los cuerpos que estén en campaña, para llenar el servicio de guarnicion, y aun, si es preciso, al cabo de algun tiempo para formar cuerpos que pasen á prestar servicios en primera linea, pues el número de reclutas disponibles no bajará de 360.000. Entonces se podrá decir que habremos puesto sobre las armas el máximo de hombres á que racionalmente puede aspirar España, pero será en un caso supremo, cuando se tenga que combatir por la independencia ó integridad de la patria.

Aun esta cifra de más de 700.000 hombres, con relacion á nuestra poblacion, es inferior á la que pretenden llegar Francia, Alemania, Italia, Austria y Rusia; pero el Ministro que suscribe cree que con dificultad podrá ponerse sobre las armas ni aun este número, atendidos nuestros recursos, á no ser que el sentimiento nacional, sobrepóniéndose á todo, viniera á renovar nuestra gran epopeya de 1808.

En el proyecto de reforma de la ley de Reemplazos que por separado se somete á la deliberacion de las Cortes, se fijan las reglas á que tiene que subordinarse el Gobierno para ir poniendo sucesivamente sobre las armas á los individuos de las tres situaciones que se acaban de indicar, y se preve la posibilidad de que haya de movilizarse el todo ó parte del Ejército.

La segunda condicion no necesita demostrarse; las fuerzas que entren en campaña desde el primer momento deben tener instruccion y práctica del servicio. No cabe género de duda que unos meses de instruccion no bastan para dar consistencia á los cuerpos: que el soldado veterano es más á propósito que el novel para el combate; que la conveniencia seria tener bastantes contingentes en el Ejército, y que si la duracion del servicio en filas fuera como ántes de ocho años, tendrian las tropas una superioridad incontestable sobre las de los Ejércitos actuales; pero llenar esta condicion y á la vez tener un Ejército numeroso, es imposible; no hay Hacienda que pueda soportarlo, y seria gastar las fuerzas vivas y los recursos de las naciones en la paz para que llegaran desangradas á la guerra.

De aquí el sistema de reservas que tuvo su verdadero origen en Prusia despues de la guerra de 1806, como consecuencia de la limitacion impuesta por el Tratado de Filis al efectivo de su Ejército permanente. Por largo tiempo se ha debatido cuál debia ser el plazo necesario de permanencia en filas para que la instruccion fuera todo lo completa que es de desear, y que el soldado adquiriese hábitos militares, y se ha venido á convenir en fijarlo en tres años.

Este es el que se propone en el presente proyecto para las armas de Caballería y Artillería; y para los Cuerpos de Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, es el que se señalara para la Infantería; pero no permitiendo el presupuesto más de 60.000 hombres de esta arma, que es el núcleo del Ejército, la ménos costosa, la que más pronto se instruye, para la que somos más aptos, habiendo adquirido gran renombre en todas las guerras, si la renováramos por terceras partes seria imposible alcanzar para el Ejército la cifra que se ha indicado. Hay otra razon or-

gánica muy poderosa: el tiempo del servicio militar se fija en 18 años, seis en el Ejército activo, y seis en la segunda reserva; los batallones tienen hoy 404 hombres, y si se relevan por terceras partes, esto es, si se mantuviese al soldado de Infantería tres años en las filas, descontando los reenganchados y voluntarios que hay hoy día, tendrían escasamente en reserva activa 330; y cuando se incorporaran estos á sus cuerpos, la fuerza del batallón no excedería de 750 hombres, cifra pequeña, rechazada por todos los autores militares, que señalan para esta unidad en pie de guerra la de 1.000 á 1.200 hombres. Sería, pues, indispensable para con la base de 404 hombres, y sirviendo tres años en filas, llegar al número indicado, duplicar el tiempo de permanencia en la situación de reserva activa, lo cual implicaría nueve años en servicio activo; y como los batallones de reserva han de ser análogos á los de primera línea, tendrían que servir otros nueve en la segunda reserva.

No es posible, pues, por la causa dicha tener tres años en las filas á los soldados de Infantería si no se eleva la fuerza de los batallones á 600 hombres, y esto daría un aumento de 30.000 en el Ejército permanente, aumento que sería de desear, pues con él se podrían resolver otros problemas importantes de organización militar, pero que el presupuesto no permite.

Por todo lo expuesto, debe fijarse en dos años la duración del servicio en filas de la Infantería. Este tiempo, sin embargo, es algo corto y tiene el inconveniente de que debiéndose relevar por mitad la fuerza de los batallones, no les quedaría durante los tres meses necesarios para la instrucción de los reclutas sino 200 hombres escasos, fuerza insuficiente para cubrir las atenciones del servicio, que agrava el mal que hemos experimentado estos últimos años, perjudica mucho al espíritu de los cuerpos, y da lugar á que se apresure la instrucción más de lo debido, resultando á veces que los reclutas la reciben muy incompleta.

Es también un principio reconocido que no basta la instrucción para que se forme el soldado; que lo que le hace adquirir su educación y hábitos militares es el roce y la vida común con sus compañeros más antiguos en el servicio, y esto exige que por algún tiempo el número de reclutas sea inferior al de soldados.

Todas estas razones han obligado á que se fije en dos años y tres meses el tiempo de permanencia en las filas de la Infantería; durante los tres primeros meses los reclutas reciben su instrucción estando rebajados de todo servicio, y como al cabo de este tiempo la han adquirido suficiente para prestarlo, se dan de alta pasando el reemplazo más antiguo á la situación de reserva activa; así el batallón tiene siempre 404 hombres para hacer el servicio.

Como la desigualdad de la duración del servicio en las filas según las armas, aunque justificada suficientemente por las razones expuestas podría parecer injusta, se ha rebajado en dos años á las armas especiales el tiempo que deben servir en la segunda reserva, creyéndose que con esta compensación se nivela en realidad la obligación de todos; este sistema no es nuevo, toda vez que á los soldados que van hoy á servir á Ultramar se les señalan cuatro años de servicio en las filas y se les condonan los cuatro de la reserva, y no es inferior la compensación de dos años de rebaja en la segunda reserva por los nueve meses de más que sirven en las filas.

No se señalan dos años y tres meses de permanencia en las filas á la Caballería, Artillería y demás Cuerpos especiales, porque en estos la instrucción no puede ni con mucho ser tan rápida como la Infantería, y porque tal vez sea menor para la perfecta educación é instrucción militar de los soldados de estas armas el plazo de tres años que el que se señala para el arma de Infantería. Hay también otra razón; en caso de guerra, estos cuerpos lo más que pueden hacer es duplicar su fuerza si se han de mantener dentro de los límites de una buena organización y si han de ser manejables, y resuelve la dificultad que el tiempo de reserva activa sea igual al de filas.

Se objetará que así como en Infantería, durante el período de tres meses de instrucción, se conserva la fuerza reglamentaria más los reclutas, debería hacerse lo mismo en las otras armas; pero no habría razón para ello porque la Infantería presta un servicio de guarnición que no cubren las otras armas, lo que permite á estas que no se ocupen más que de su instrucción peculiar; y además, tres meses serían insuficientes para el perfeccionamiento de esta.

La tercera condición que se ha expresado es la de una movilización rápida. Para conseguirla, en Infantería se aumentan á 140 batallones los de reserva y depósito; se da á estos cierta dependencia de sus similares del ejército activo y se les señala zonas determinadas. El batallón del ejército activo sacará en adelante sus reclutas de la misma provincia y aun de la misma zona en lo que sea posible, cuando estos hayan cumplido el tiempo de filas y pasen á la situación de reserva activa, casi en su totalidad volverán á sus pueblos y estarán bajo la inmediata vigilancia del batallón de depósito; y cumplido el tiempo de activo, ingresarán en el correspondiente de reserva. Este paso que obedece al principio de localización en lo que hoy es posible, tiene la ventaja de que, en caso de guerra, cada Capitán del batallón de depósito recogerá en dos días los mozos de la reserva activa que se hallen en la demarcación, y reunidos todos los del batallón activo bajo la dirección de la Oficialidad del de depósito, serán conducidos con rapidez al punto en que deban incorporarse á banderas, y puede asegurarse que en menos de 15 días, aprovechándose las vías de rápida comunicación, se podrán tener sobre las armas los 140 batallones activos con casi el completo de su fuerza.

Si es necesario poner á la vez sobre las armas los batallones de reserva, no se dificulta en nada la simultaneidad y la concentración rápida de toda la Infantería; no dependerá más que de los medios de transporte por mar y por tierra de que se pueda disponer.

A estas consideraciones, á este perfeccionamiento de la organización de la Infantería responde el aumento de los 36 batallones de reserva é igual número de depósito.

Respecto á la Caballería, se disuelven las 40 comisiones de reserva que hoy existen, y se crean 24 escuadrones de depósito y 24 regimientos de reserva para que unos y otros desempeñen en esta arma funciones análogas á sus equivalentes en Infantería. El aumento de la Caballería y el pase de la situación de paz á la de guerra, no puede hacerse con la rapidez de la Infantería; pero ya se someterá en tiempo oportuno por el Gobierno á la deliberación de las Cortes el proyecto de ley que pueda resolver en los mejores términos posibles esta dificultad, organizando, como sucede en los demás países, la requisa, para que no se toquen los inconvenientes que ocurrieron en la última guerra civil cuando se acudió á este medio.

Desde luego debe aumentarse algo la fuerza de los regimientos de esta arma. Hoy tiene un regimiento de Caballería 420 hombres para 400 caballos, y descontados los soldados que desempeñan cargos especiales dentro de sus mismos cuerpos, quedan más de 30 caballos constantemente de mano sin ginete que pueda montarlos. Para que el servicio se llene como corresponde, para que en cierto modo no se esterilice el gasto que hace el país, para que pueda el arma de Caballería responder á la misión que le está confiada y obedezca á un principio de buena organización, es indispensable elevar la cifra de la tropa á 500 hombres para los cuatro escuadrones de un regimiento y destinar 18 á cada uno de los de depósito.

En la Artillería es imposible desempeñar bien el servicio de las plazas, puestos fuertes y dependencias del ramo con los cinco regimientos á pié que hoy existen. Es necesario destinar uno á Canarias y otro á las Baleares; y hoy que se está mejorando y aumentando el material que tenemos en las plazas, de poco servirían los sacrificios que se hacen si no dispusiéramos de la dotación de hombres indispensable para atender á tan preferente servicio.

El grande perfeccionamiento que ha adquirido esta arma, la importancia que sucesivamente ha venido á alcanzar en los campos de batalla, exige que todas las naciones la consagren su preferente atención aumentando considerablemente el número de bocas de fuego, hasta llegar á más de tres piezas por cada 1.000 hombres. Nosotros no podemos aspirar á esta proporción, porque no disponemos de los recursos necesarios; pero tampoco hemos de continuar con la que tenemos en la actualidad.

Hoy la Artillería de campaña cuenta en tiempo de paz con 200 piezas, 100 en los regimientos montados, 40 en los de posición y 60 en los de montaña; y en tiempo de guerra pueden ascender á 395; de ellas 144 de montaña, esto es, á razón de una por cada 1.000 hombres; proporción insuficiente y que debe aumentarse por lo menos al doble, si no queremos colocar al Ejército español en una situación desventajosa.

Elevado el Ejército á la cifra total de 400.000 hombres, de los cuales unos 350.000 serán de Infantería y Caballería, habrá necesidad de contar con 700 piezas de Artillería bajo la indicada base de 2 por 1.000, y para llegar á dicho número que señalará un progreso sobre lo existente, es indispensable crear cuadros para 304 piezas.

Pero ni aun esto puede realizarse por completo en el día, no sólo por el enorme gasto que originaría, sino porque se necesita tiempo para ir preparando todo el material y conseguir el número de Oficiales que requieren aquellos cuadros, de modo que el arma de Artillería se baste á sí propia y no tenga que recurrir al auxilio de las demás, resolviendo al efecto cuestiones importantes que afectan á su organización.

Atendidas las consideraciones expuestas, sólo se aumentarán por el pronto tres batallones á pié y 12 hombres y dos y ocho mulas respectivamente por cada batería montada, según sea de á ocho ó de posición, y sucesivamente en los años 1882 á 1883 y el siguiente se crearán dos regimientos montados, para los cuales ya se tiene el material necesario; y una Escuela central de tiro para el arma.

También se crean desde luego seis regimientos de reserva de Artillería á los que no se da más que un principio de organización que se irá desarrollando, dotándose también los batallones á pié con compañías de depósito, á medida que lo exija el número de hombres que proporcione el nuevo sistema de reemplazos, y lo permitan las existencias de material y el número de Oficiales.

Completados estos aumentos y perfeccionados todo el sistema que por el proyecto de ley se inicia, habremos conseguido las 700 piezas de campaña á que por ahora podemos aspirar.

Conveniente sería crear Artillería á caballo á semejanza de las grandes naciones militares; pero cuesta mucho su organización y sostenimiento, y no existiendo en el país, según ha demostrado la experiencia, caballos á propósito para el servicio de arrastre, hay que recurrir al extranjero para proveerse de ellos, cuyo sistema, no siempre realizable en caso de guerra, tiene además el gran inconveniente de las bajas que produce la aclimatación. Se aplaza, por lo tanto, esta mejora para cuando puedan proporcionarse caballos del país sin perjudicar la remonta del arma de Caballería, y es de esperar se consiga esto con las disposiciones adoptadas para el fomento de la cría caballar.

En el Cuerpo de Ingenieros se crea una compañía de depósito por batallón para llevar el alta y baja de los individuos que pasen á la situación de reserva activa, y se designa á los Comandantes de las capitales de los distritos para que desempeñen funciones análogas á las de los cuadros de batallones de reserva y depósito de Infantería.

En los demás cuerpos que forman parte del Ejército no se cree necesaria ninguna alteración. En su día habrá de crearse un cuerpo de transportes para el servicio de todas las Armas é Institutos del Ejército, aplazándose ahora por evitar otro aumento de gastos que sería considerable, no sólo por el que exige su sostenimiento, sino para la

adquisición del inmenso material y ganado que requiere este servicio. Cuando el fomento de la cría caballar y la ley de organización de la requisa aseguren los medios de completar el ganado caballar y mular de las armas de Caballería, Artillería é Ingenieros, y faciliten el sobrante necesario para los trenes de transporte, sucesivamente, y previa consignación del gasto en el presupuesto, se irán organizando estos trenes para salvar las dificultades que se tocaron en la última guerra.

Con el proyecto de ley á que se refiere esta Memoria se conseguirá, según queda demostrado, poner en pie de guerra un ejército bastante numeroso con relación á las fuerzas y recursos del país; movilizarlo pronto por el adelanto que se introduce en el sistema de localización; que todos los soldados que lo compongan tengan desde el primer momento la instrucción suficiente, y que sus unidades tácticas reúnan la fuerza que la opinión más general cree necesaria. La quinta y última de las condiciones antes indicadas se cumple también, pues aunque habrá aumento en el presupuesto será pequeño, si se tiene en cuenta que el Ejército tendrá doble fuerza disponible para caso de guerra, y que obtendrán colocación bastantes Oficiales que hoy atraviesan por la triste situación de reemplazo, en la cual muchos llevan el tiempo que ha trascurrido desde la terminación de la guerra, y cuyos servicios el Estado tiene el deber de atender; y que si hasta ahora no ha sido esto posible por las muchas obligaciones que sobre la Hacienda pesaban, el mayor desahogo del Tesoro por el crecimiento de las rentas públicas y la esperanza de que siga en prosperidad la riqueza nacional, permiten al Gobierno de S. M. volver hácia ellos su mirada solícita, y dar una prueba de la alta estimación que tiene hácia los que en días de luto ofrecieron sus vidas en defensa de la libertad y de la Monarquía constitucional en la Península, y de la integridad de la patria en la tierra descubierta para el Cristianismo y la civilización por el inmortal Colón.

No puede dejar de conocerse que el corto tiempo de permanencia en las filas dificulta la instrucción y el desarrollo de conocimientos necesarios para formar buenas clases en el Ejército; precisamente esta es la dificultad con que tropiezan otras naciones, una de ellas la Alemania, al variar y mejorar la organización de sus Ejércitos, y al efecto buscan medios que concilien estos dos puntos contradictorios del problema.

Nosotros podemos vencer más fácilmente esta dificultad haciendo las convenientes modificaciones en la ley de Reenganches, para que este lo obtengan, desde el momento que les corresponda separarse de las filas, aquellos individuos que reuniendo condiciones de aptitud y espíritu militar puedan optar á grados superiores, sin que se les pueda distraer en ninguna comisión ó servicio fuera del cuerpo, ni se utilicen del reenganche aquellos que no se han de dedicar al estudio de la profesión y ventajas de la carrera.

Como complemento de la organización que se propone se dictarán oportunamente las disposiciones necesarias para regularizar la instrucción, así en la parte práctica como en la teórica, marcando las épocas y duración de las asambleas y el desarrollo que ha de darse á las Escuelas regimientales, conciliando la brevedad del tiempo destinado á ellas con los conocimientos que sean indispensables á cada clase.

Estos han de abarcar en las de tropa desde los rudimentarios de lectura y escritura hasta la preparación de los que aspiren al ascenso á Oficial, en la inteligencia de que debe tenderse á que ninguno alcance el empleo de Alférez sin poseer todas las materias que para él se exigen en las respectivas Academias, si bien habrá que tener en cuenta que no es prudente llegar á este extremo de una manera brusca, y que la práctica del servicio que tienen las clases de tropa ha de compensar en parte la solidez de sus conocimientos teóricos. Bajo esta base se han de facilitar cuanto sea posible los medios necesarios para que dichas clases, y muy especialmente los hijos de los Oficiales, adquieran la instrucción que se exige para el ascenso á Alférez sin que sus padres tengan que hacer costosos sacrificios pecuniarios que no les permite su corto sueldo. Es, pues, indispensable deslindar claramente la instrucción que debe darse á todas las clases de tropa del Ejército, así como la de los aspirantes á Oficial, y preparar paulatinamente y sin violencia la unificación de todas las carreras militares en un centro común de enseñanza, ó sea en una Academia general militar, de donde irradian las especiales de aplicación de los diversos Institutos militares, y nada mejor á este propósito que la creación de un Centro directivo que atienda á todos y cada uno de estos múltiples elementos, que ordene sus grados de instrucción, y armonice, en una palabra, la extensión de esta con el tiempo empleado para ella. Para organizar tan importante Dirección que ha de llevar á cabo el plan de enseñanza general, se ha pedido ya á las Cortes el crédito necesario que exige su planteamiento.

Una vez establecida la Academia general, los Oficiales del Ejército procederán de un centro común con lazos de indeleble compañerismo que sólo se crean en la juventud; se establecerá un conjunto armónico entre todos los cuerpos y entre todas las clases del Ejército, basado en la instrucción, en el cariño, mútuo respeto y conciencia de sus deberes, con lo cual se levantará nuestro espíritu militar.

Cuando la nueva organización que se propone en el proyecto de ley sea un hecho, y haya recibido su desarrollo completo en todos los detalles indicados en esta Memoria, aumentadas las fuerzas del Ejército y obtenida la rapidez y facilidad de su movilización, fortalecido además el espíritu de las tropas con el convencimiento de su valer por su instrucción y nuevos lazos de compañerismo, podrá entonces la Nación obtener el lugar que le corresponde en el concierto europeo.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

## REALES DECRETOS.

Habiendo desaparecido las causas que obligaron, después de terminada la última campaña, á conservar en el mando de la Comandancia general de Santiago de Cuba al Teniente General D. Camilo Polavieja y del Castillo, no obstante su mayor categoría,

Vengo en disponer cese en el expresado cargo; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Comandante general de Santiago de Cuba al Mariscal de Campo D. Luis de Pando y Sanchez, que se halla en la actualidad á las inmediatas órdenes del Capitan general de la isla.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 6 de Octubre próximo pasado, en la que participa á este Ministerio que el Alférez del arma de su cargo D. Jacinto Estéban y Gomez ha desaparecido sin autorizacion alguna de la plaza de Barcelona, donde se hallaba en situacion de reemplazo.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la GACETA DE MADRID á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1881.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

## MINISTERIO DE MARINA.

## REALES DECRETOS.

Vengo en relevar, por cumplido del cargo de Mi Ayudante de Ordenes, al Coronel de Infantería de Marina Don Aquiles Vial y Bassoco; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Ordenes al Coronel de Infantería de Marina D. Manuel Manrique de Lara y Pazos.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

## REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la instancia presentada por VV. solicitando se les acepte la creacion de seis plazas gratuitas en su colegio para los hijos de los Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que hubieran fallecido y tuvieran concedida plaza de gracia en la Escuela Naval flotante, á cuyos jóvenes se encarga ese Colegio de mantener y enseñar sin costo alguno, á fin de que aunque carezcan de recursos, no sea estéril la concesion que el Gobierno les tiene hecha de las plazas de gracia en la Escuela por no poder repararse para las oposiciones de ingreso.

Al dignarse aceptar S. M. tan generoso ofrecimiento, y que tanto honra á VV. por la grandiosa significacion que tiene, me encarga de á VV. las gracias en su Real nombre, como tengo el mayor gusto en verificarlo, al por que como

Jefe de la Marina toda, me cabe la satisfaccion de expresar á VV., en nombre de ella, que este hecho la obliga á VV. con los mayores vínculos de gratitud por venir á recaer en los hijos de los compañeros que con abnegacion y heroismo han sucumbido en combates, naufragios, incendios, ó por los duros trabajos profesionales prestados en todos los climas del globo.

De Real orden lo expreso á VV. para su conocimiento y en contestacion á su citada instancia, debiendo hacerles presente que esta orden se circula en la Armada para que todos tengan conocimiento del generoso desprendimiento de VV. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1881.

PAVIA.

Sres. D. Fernando Perez Caballero, D. Francisco Perez Caballero y D. Narciso Cayetano del Arco, propietarios del Colegio de San Cayetano, en San Fernando.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Doctor D. Diego Suarez, que representa á D. Juan Dominguez y Fernandez, Oficial del mismo Consejo, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 12 de Julio de 1876, que aprobó el escalafon de Oficiales y Aspirantes del de Estado, en cuanto asignó al demandante un lugar distinto del primero de los Oficiales de la clase de primeros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 13 de Noviembre de 1856 fué nombrado D. Juan Dominguez, Auxiliar de la clase de primeros del Consejo Real, con el sueldo de 18.000 rs., destino de que tomo posesion en 26 del mismo mes, mandándose por Real orden de 27 de Julio de 1858 que tomase la denominacion de Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con el mismo sueldo:

Que publicada la vigente Ley orgánica de dicho alto Cuerpo, fué nombrado Dominguez Oficial noveno de la clase de primeros del mismo, con el sueldo de 20.000 rs., por Real orden de 7 de Setiembre de 1860, destino de que tomó posesion en 8 del mismo mes:

Que en el escalafon del Consejo formado con arreglo á la Ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 y al Reglamento interior de 30 de Junio de 1861, escalafon que se publicó en la GACETA de 27 de Diciembre de 1863, aparecen entre los Oficiales primeros: el primero D. Juan Dominguez, expresándose como fecha del nombramiento el 7 de Setiembre de 1860 y el 8 de la toma de posesion; el sexto D. Antonio Maria Guillen, nombrado en 19 de Agosto de 1862, que tomó posesion en 22 del mismo mes; el noveno D. Francisco de Paula Calvo, nombrado en 25 de Febrero de 1864 y con posesion del siguiente dia 26, y el undécimo D. Baltasar Menendez Valdés, que fué nombrado en 6 de Febrero de 1865 y tomó posesion en 7 siguiente:

Que en esta situacion se publicó el Real decreto de 31 de Julio de 1874, en el que por razon de economia se redujo la planta del Consejo de Estado á un Presidente y 20 Consejeros, y la de Oficiales á cinco mayores, cuatro primeros, cuatro segundos, cuatro terceros y cuatro aspirantes:

Que después de la publicacion de este Real decreto continuaron en el Consejo, Guillen, Calvo y Menendez Valdés, pero Dominguez fué declarado cesante por reforma por Real orden de la misma fecha 31 de Julio de 1874, expidiéndose en 30 de Agosto siguiente una certificacion por la Secretaría general del citado alto Cuerpo, con el V.º B.º del Presidente, en la que se expresa que al ser Dominguez declarado cesante por reforma, era el Oficial más antiguo de la clase de primeros, ocupando hasta la referida época el primer puesto de los dos turnos de antigüedad, para el ascenso á Oficial mayor, segun sus derechos:

Que disuelto el Consejo de Estado así constituido por decreto de 1.º de Junio de 1874, se dispuso en el art. 2.º del mismo que la organizacion en adelante se acomodara á las disposiciones de la Ley de 17 de Agosto de 1860, con las modificaciones que en ella introdujo el Decreto de 15 de Octubre de 1868:

Que en su consecuencia, la Comision permanente propuso, y el Consejo aprobó una comunicacion que en 10 de Junio de 1874 se elevó al Presidente del Consejo de Ministros, en la que se expresaba la conveniencia de retrotraer la organizacion del Consejo á la forma en que funcionaba en Octubre de 1868, cuando se suprimió la jurisdiccion retenida, y de restablecer en toda su integridad la planta de Oficiales y Aspirantes tal como se consignó en los presupuestos aprobados por las Cortes Constituyentes para el ejercicio de 1869 á 70; y terminaba llamando la atencion del Presidente acerca del acto de justicia y de reparacion á que eran acreedores los Oficiales y empleados que quedaron excedentes en 1874, para restituirlos al Cuerpo, y para volver á sus respectivas plazas los que sufrieron disminucion en sus dotaciones y servian en comision; pues todos sin excepcion habian dado en todo tiempo pruebas inequívocas y constantes de inteligencia, rectitud y acendrado celo en el servicio. En orden de 14 del mismo mes de Junio manifestó el Presidente del Consejo de Ministros haber recibido el proyecto de presupuesto y Memoria que le acompañaba, y que hallándose conforme con lo que en

ellos se insertaba, los remitiria al Ministro de Hacienda para los fines oportunos:

Que en 29 del propio mes de Junio elevó el Presidente del Consejo de Estado al del de Ministros la propuesta para la provision de plazas de Oficiales, expresando que restablecida la única de mayor correspondiente al turno de antigüedad, y no estando dispuesto á aceptarla D. Emilio Cánovas del Castillo, era preciso acudir para cubrirla á la planta de Oficiales primeros, en cuya clase, al hacerse la reforma de 1871, ocupaban preferente lugar por su orden D. Juan Dominguez, D. Juan Holgado, D. José Diaz Ufano y D. Antonio de Vejarano; que habiendo renunciado el segundo y fallecido el tercero, quedaba reducida la comparacion á las circunstancias de Dominguez y Vejarano; y que hallándose éste á la sazón á la cabeza de los Oficiales primeros, mientras aquel estaba fuera del Cuerpo, sin reserva alguna en su favor, y no pudiendo servirle para recuperar su antiguo puesto el tiempo que habia dejado de servir en el Consejo, resultaba Vejarano con derecho al ascenso, y en la planta de Oficiales primeros se colocó á D. Juan Dominguez, cesante de dicho empleo, á D. Ramon Castellote, D. Aurelio de Bengoechea, Don Eduardo Borregon y D. Tomás Ureña, que sirviendo plazas en comision, debian ser restituidos á su antigua categoría, proponiendo para las tres últimas vacantes á Don José María Diaz Trigueros en turno de eleccion, y á Don Francisco del Castillo y D. José María Jimeno por antigüedad, conforme á los artículos de la Ley y del Reglamento:

Que conformándose con esta propuesta, el Presidente del Consejo de Ministros puso en conocimiento del de el de Estado en 1.º de Julio de 1874 que el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se habia servido nombrar en la misma fecha á D. Juan Dominguez, D. Ramon Castellote, D. Aurelio de Bengoechea, D. Eduardo Borregon, D. Tomás Ureña, D. José María Diaz Trigueros, D. Francisco del Castillo y D. José María Jimeno, por el orden que respectivamente se expresan, para las plazas de Oficiales primeros nuevamente creadas. Y por otra orden de 7 del mismo mes se mandó que, conforme á las disposiciones vigentes, procediera el Consejo á formar el escalafon de todos los individuos que le componian, y se elevara á la Presidencia del Consejo de Ministros para los oportunos efectos:

Que en cumplimiento á lo mandado, la Secretaria general del Consejo formó en 13 de Julio de 1874 un proyecto de escalafon, en el cual figuran los Oficiales primeros del modo siguiente: Servicios en la clase; primero, D. Antonio Maria Guillen, 14 años, 10 meses y 19 dias; segundo, D. Francisco de P. Calvo, 10 años, 4 meses y 13 dias; tercero, D. Baltasar Menendez Valdés, 9 años, 5 meses, y 2 dias; cuarto, D. Juan Dominguez, 14 años, 8 meses y 19 dias. Y circulado para que los en él comprendidos manifestaran su conformidad, expuso Dominguez no estar conforme, reservándose exponer las razones que para ello le asistian:

Que en 15 de Julio solicitó se rectificara el escalafon propuesto, fundándose en que se habia tomado por base el publicado como permanente en la GACETA de 27 de Diciembre de 1863, y en él figuraba el expediente á la cabeza de los Oficiales primeros, ocupando Guillen, Calvo y Menendez respectivamente los números 6, 9 y 11; en que la citada GACETA expresa que Dominguez obtuvo el nombramiento de Oficial primero del Consejo en 7 de Setiembre de 1860, mientras sus tres compañeros no le alcanzaron hasta 1862, 1864 y 1865 respectivamente; en que en el penúltimo escalafon, formado al plantearse la Ley orgánica, figura Dominguez en la clase de primeros, cuando Guillen y Calvo se hallaban en la de segundos, y Menendez no figuraba en la plantilla; en que en la clasificacion de servicios hecha por la Secretaria se reconocen á Guillen, 14 años, 10 á Calvo, 9 á Menendez y 14 á Dominguez, y no se concibe cómo el que cuenta mayor antigüedad y mayor número de años de servicios sea colocado en el postrer lugar:

Que en 28 de Setiembre de 1874 solicitó Dominguez que el Consejo se sirviera proponerle para el primer puesto de Oficial de la clase de primeros, fundando su pretension en los siguientes puntos de derecho: primero, que segun el cap. 11, seccion 3.ª del Reglamento interior de 4 de Febrero de 1863, el escalafon del Consejo aprobado por Real orden es definitivo, y las alteraciones exigidas por las vicisitudes del personal, se limitan á los nombrados en lo sucesivo de fuera del Consejo; segundo, que la letra de esta disposicion está reamente aplicada en la Real orden de 16 de Diciembre de 1861, en la cual, al trasladar á los Oficiales copia del escalafon, se previene que este es permanente, y que cualquiera reforma que pudiera haber en él, sólo tendrá lugar respecto á los individuos que en lo sucesivo ingresaran en el Consejo; tercero, que la permanencia de puesto en la plantilla es base constante del Reglamento respecto de los Consejeros, de los Oficiales y aun de los Escribientes; pues segun el art. 103, el nombrado segunda vez ocupa el puesto antiguo en el escalafon, si hubiere servido dos años su empleo; cuarto, que Dominguez ingresó segunda vez en el Consejo después de 14 años de servicios, y sus pretensiones se reducen á que se le coloque en el puesto que tuvo en el escalafon del mismo, lo cual no podria negarse á ninguno de los Escribientes; quinto, que reorganizado el Consejo conforme á las disposiciones de la Ley de 17 de Agosto de 1860, habia vuelto á constituirse con el mismo personal de Oficiales que antes existia por iniciativa del Consejo con aprobacion del Gobierno, respondiendo estas medidas á la mayor importancia del Cuerpo, á las necesidades del servicio y á la reparacion de agravios causados con la reforma; sexto, que siendo éstos los propósitos del Consejo y del Gobierno no serian cumplidos si se colocara al exponente en puesto inferior al que antes tuvo; sétimo, que al tratar el art. 68 del Reglamento del puesto que haya de darse á los nombrados de fuera del Consejo, no se refiere á los que han figurado en sus plantillas, sino á los que nunca pertenecieron á él, ya por que esta es su explicacion natural, pues de considerarse como de fuera á los Oficiales que por segunda vez vuelven al Consejo,

lo hubiese así expresado, y había necesidad de esa aclaración supuesto que en el art. 103 se concede á los Escribanos un derecho que no se podría negar á los Oficiales, ya porque el art. 69 establece que una vez formado el escalafón será permanente, y el 68, guardando perfecta conformidad con él, previene que en lo sucesivo los nombrados de fuera del Consejo habrán de ocupar el lugar de la vacante; ya, en fin, porque en el caso de que se trata no había vacantes, sino aumento de plazas, hasta completar el número de la antigua plantilla formada con los mismos individuos que la habían constituido, de manera que sus nombramientos tienen todos los caracteres de una verdadera reposición: octavo, que de interpretar el Reglamento en el sentido de que viene de fuera del Cuerpo el que por más ó ménos tiempo ha dejado de pertenecer á él, al organizarse nuevamente el Consejo, según la Ley de 1860, todos los Oficiales vinieron de fuera, pues el Decreto de 1.º de Junio de 1874 disolvió el Consejo de Estado que á la sazón existía; y noveno, que si se ha de formar el escalafón por las disposiciones comunes á todos los demás empleados, el art. 3.º de la Real orden de 28 de Octubre de 1852, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 18 de Junio del mismo año, establece en la regla 1.ª que dentro de cada categoría y sueldo se guardará el orden rigoroso de antigüedad, contándose desde la fecha del nombramiento, y como la del de Dominguez es muy anterior á las de Guillen, Calvo y Menendez, no hay duda de que cuenta mayor antigüedad y debe precederles en puesto:

Que en 17 de Noviembre se circuló un nuevo proyecto de escalafón formado por la Secretaría general, con sujeción á las disposiciones contenidas en la Sección tercera, capítulo 11 del Reglamento interior, sobre la base del aprobado con carácter permanente por Real orden de 16 de Diciembre de 1861 y publicado en la GACETA de 27 de Diciembre de 1865. En él figuran como Oficiales primeros, antigüedad en la clase, servicios en ella: Don Antonio María Guillen, 22 Agosto 1862, 12 años y 24 días; segundo D. Francisco de P. Calvo, 26 Febrero 1864, 10 años, 6 meses y 20 días; tercero, D. Baltasar Menendez Valdés, 7 Febrero 1863, 9 años, 7 meses y 9 días; cuarto, D. Juan Dominguez, 8 Setiembre 1860, 11 años, un mes y 22 días, etc.; y éste manifestó no estar tampoco conforme con él, reproduciendo algunas de las razones ántes expuestas:

Que D. Antonio María Guillen y D. Francisco de Paula Calvo en instancia de 15 de Noviembre de 1875 suplicaron que el orden en que fueron nombrados D. Juan Dominguez y los demás Oficiales comprendidos en la Real orden de 1.º de Julio de 1874, fuera y se entendiera el escalafón permanente y definitivo de los Oficiales primeros del alto Cuerpo, después de los puestos que ocupaban los Oficiales primeros que procedían del Consejo disuelto en 1.º de Junio de 1874; y que las disposiciones del Reglamento sobre el modo de formar el escalafón se aplicaran solamente á los Oficiales que ingresaran en lo sucesivo. Fundaron esta pretensión en que al volver al Consejo Dominguez y los excedentes de 1871, no puede decirse que volvieron por vía de reparación, pues ésta no existe sin agravio, y como no le hubo en 1871 cuando se reformó la plantilla, porque ninguno de los Oficiales tenía derecho á continuar en su puesto, y porque el Gobierno, al suprimir las plazas, usó de una facultad legítima, y nadie pudo considerarse lesionado con esta medida, como tampoco nadie tenía derecho á ser nombrado Oficial del Consejo al reorganizarse éste con la base de la Ley de 1860; en que aun cuando se supusiera acto de reparación, ésta no podía entenderse con perjuicio del derecho que los exponentes adquirieron en 1871 á ocupar los primeros lugares de la escala, en cuya posesión estuvieron con justo título, buena fé y el beneplácito del Consejo; en que por el Decreto de 1.º de Junio de 1874 quedó disuelto el Consejo, y el ser reorganizado no suponía que había de volver el antiguo personal de Oficiales; así es que para que volviera tuvo que expedir el Gobierno nuevos nombramientos, mientras los exponentes continuaron á virtud de los que anteriormente tenían; en que Dominguez había sido nombrado para una de las plazas nuevamente creadas, no para ocupar las que poseían los recurrentes, según se desprende de la Real orden de 1.º de Julio de 1874, la cual añade que el nombramiento de los Oficiales á que se refiere se entienda por el orden que respectivamente se expresa en la misma; en que para que esto se cumpla, de no colocarse á los exponentes á la cabeza de la escala, tendrían que colocarse al final de ella, lo cual es absurdo; en que aunque el Reglamento no es aplicable al caso presente, viene también en apoyo de su pretensión, supuesto que las plazas para que fueron nombrados Dominguez y los demás excedentes, como de nueva creación, correspondían todas á la libre elección del Gobierno; y según el art. 67, cuando los nombrados por elección tienen mayor antigüedad, sólo pueden colocarse en el lugar de la vacante; en que siempre que se ha variado la organización del Consejo, aunque haya venido á él la mayor parte del personal de Oficiales anterior, no se han tenido presentes para asignarles puesto en la escala, las consideraciones que determinan la antigüedad, sino otras que difieren esencialmente de ellas, así que publicada la Ley de 17 de Agosto de 1860, el Gobierno nombró personal de Oficiales del Consejo, prescindiendo del lugar que ántes habían ocupado en la escala, se suscitaban dudas y cuestiones análogas á la presente, y por Real orden de 16 de Diciembre de 1861, de acuerdo con el Consejo, se resolvió que el orden con que se hicieron los nombramientos fuese el escalafón definitivo y permanente, y que las disposiciones del Reglamento sobre el modo de formarle se aplicaran solamente á los Oficiales que ingresaran en lo sucesivo; en que el Gobierno tenía prejuzgada la cuestión al haber nombrado con la misma fecha Oficial mayor y primero respectivamente á D. Antonio Vejarano y D. Juan Dominguez, y en que el Real decreto de 18 de Junio de 1852 y demás disposiciones generales son aplicables á los funcionarios de la Administración activa, pero no á los de la consultiva que se rigen por leyes especiales:

Que por su parte D. Baltasar Menendez Valdés se limitó á exponer acerca de la cuestión que en la instancia anteriormente extractada se aducían las razones que militaban en favor de los que la suscribían, y que de resolverse favorablemente lo sería también para el exponente:

Que Dominguez en 30 de Mayo de 1876 presentó la certificación que al cesar en 1871 se le expidió, haciendo constar que en aquella fecha era el Oficial primero más antiguo, y una comunicación del Secretario general, fecha 4 de Enero de 1853, dando al interesado las gracias en nombre del Presidente por los trabajos extraordinarios prestados en la Sección de lo Contencioso. Añadió que desde 2 de Diciembre de 1844 á 16 de Mayo de 1844 fué Juez de primera instancia de Fuentesauco, servicios abonados por la Junta de Clases pasivas, y de consiguiente es un empleado más antiguo dentro y fuera del Consejo que Guillen que empezó su carrera en 1820:

Que en vista de todos estos antecedentes, el Consejo, teniendo en cuenta que las dos veces que este alto Cuerpo ha sido organizado, lo mismo el Gobierno que el Consejo, han creído que podían y debían prescindir de las reglas que para fijar la antigüedad tienen establecidos los Reglamentos generales y los especiales del Consejo, así que al organizarle después de publicada la ley de 1860, los Oficiales primeros que tenían en el escalafón los números 3, 4 y 5, pasaron delante de los números 1.º y 2.º, reclamaron los Sres. Castro, Pulgar y Dominguez contra el agravio que se les infería desconociendo su mayor antigüedad, y el Consejo, fundándose en que á la constitución de este Cuerpo nadie podía alegar derecho á ser elegido, consultó al Gobierno, y éste expidió la Real orden de 16 de Diciembre de 1861, disponiendo que el orden en que se hicieron los nombramientos fuera el escalafón definitivo, y que las prescripciones del Reglamento se aplicaran solamente á los que ingresaran en lo sucesivo; que idéntico caso ocurrió cuando en 1874 se reorganizó el Consejo, pues propuso para Mayor á D. Antonio Vejarano que ocupaba el núm. 5 en el escalafón de 1865, con preferencia á Dominguez que tenía el primero fundándose, en que las ventajas que la ley concede á la antigüedad se refieren sólo al personal activo; que Guillen, Calvo y Menendez Valdés no necesitaron nuevas credenciales para seguir en sus puestos, mientras que D. Juan Dominguez y los demás excedentes obtuvieron sus nombramientos para las plazas nuevamente creadas; expresándose en ellos que el nombramiento de estos Oficiales se entiende por el orden que respectivamente se expresa en los mismos; que en estos antecedentes y motivos se apoyó el proyecto de escalafón de Julio de 1874, y que estando prejuzgado el asunto, era aventurado y peligroso examinar de nuevo las hojas de servicios y las varias, complicadas y contradictorias disposiciones que podían considerarse aplicables á un caso resuelto y terminado, consultó la aprobación de un proyecto de escalafón que acompañaba, formado con sujeción á las disposiciones de la Sección 3.ª, capítulo 11 del Reglamento interior sobre la base del aprobado con carácter permanente por Real orden de 16 de Diciembre de 1861, publicado en la GACETA de 27 de Diciembre de 1865: en él figuran como Oficiales primeros: primero, D. Antonio María Guillen, nombrado por antigüedad en 19 de Agosto de 1862; segundo, D. Francisco de P. Calvo, id. id. en 25 de Febrero de 1864; tercero, D. Baltasar Menendez Valdés, por elección en 6 de Febrero de 1865; cuarto, D. Juan Dominguez, por Real orden de 1.º de Julio de 1874, etc.:

Que de conformidad con la consulta del Consejo se expidió por la Presidencia del de Ministros la Real orden de 12 de Julio de 1876, aprobando el escalafón, que fué publicado en la GACETA de 24 de Setiembre siguiente:

Y que por Real decreto de 13 de Julio de 1876, inserto en la GACETA del 25, se nombró Oficial mayor del Consejo de Estado á D. Antonio María Guillen, que ocupaba el primer lugar en el escalafón de Oficiales primeros del mismo Consejo.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que en 2 de Noviembre de 1876 el Doctor D. Diego Suarez, á nombre de D. Juan Dominguez, presentó demanda ante el Consejo, pidiendo que se consultase la revocación de la Real orden de 12 de Julio que aprobó el escalafón de dicho alto Cuerpo, declarando en su consecuencia: primero, que á D. Juan Dominguez corresponde el primer lugar entre los Oficiales primeros del Consejo de Estado, como constantemente ha venido teniendo desde 1865; segundo, que por haberse desconocido este derecho, es nulo y de ningún valor ni efecto el nombramiento de Oficial mayor hecho en favor de D. Antonio Guillen con fecha 13 de Julio, proponiéndose á Dominguez para dicho puesto; y tercero, que previos los trámites legales se reforme el escalafón con arreglo á las disposiciones invocadas en la vía gubernativa:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y tenido por parte el Doctor Suarez en la representación que ostentaba, amplió la demanda insistiendo en las solicitudes de la misma y haciéndola extensiva á la Real orden de 1.º de Julio de 1874, en el caso de que se insistiera en darle la inteligencia de que señaló el puesto de Dominguez con relación á Guillen, Calvo y Menendez ó cualquiera otra que pueda perjudicar los derechos del demandante. A su escrito acompañó el Doctor Suarez traslados de la Real orden expedida por el Ministro de la Gobernación en 7 de Setiembre de 1860, nombrando á Dominguez Oficial noveno de la clase de primeros del Consejo, y de la Real orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Julio de 1874, nombrándole Oficial de la expresada clase, sin designar puesto. Y en un otrosí pidió que se uniera á los autos la propuesta del Consejo para que se aumentara personal cuando se devolviera la jurisdicción contencioso-administrativa y la Real orden en que se hicieron los nombramientos:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se consulte la absolución de la misma para la Administración, confirmando la Real orden impugnada en lo que concierne al demandante por su inclusión en el

escalafón, la cual debe quedar firme y subsistente, declarando que no há lugar á las peticiones contenidas en la súplica de aquella y su ampliación:

Que invitados con audiencia en el pleito D. Antonio María Guillen, D. Francisco de P. Calvo y D. Baltasar Menendez Valdés, manifestaron que no creían conveniente mostrarse parte y que dejaban á Mi Fiscal íntegra la defensa de los derechos de la Administración:

Que habiendo solicitado el actor que se recibiera el pleito á prueba, acordó la Sección no haber lugar, sin perjuicio de las facultades que la competen según el art. 122 del Reglamento:

Que en un otrosí del escrito en que ofrecía prueba, manifestó el Doctor Suarez que, con certificación de haber presentado la demanda, recurrió al Presidente del Consejo de Estado pidiéndole que si durante la tramitación acaeciese alguna vacante de Mayor no propusiera, y en igual forma había solicitado del Presidente del Consejo de Ministros que no proveyera; pretensión que reiteró después de admitida la demanda, expresando esta circunstancia; pero que habiéndose jubilado el Oficial mayor de la Sección de Guerra, y correspondiendo la vacante al turno de antigüedad, se había nombrado á D. Francisco de P. Calvo, y como en la demanda tenía solicitada la nulidad del nombramiento de Guillen que precede á aquel, hacia igual pretensión en cuanto al nombramiento de Calvo:

Que la Sección acordó que se reclamaran las expresadas instancias, y unidas á los autos se pusieran de manifiesto á las partes, constandingo en la dirigida al Presidente del Consejo de Estado un decreto marginal que dice: «Téngase presente cuando llegue el caso de ocurrir vacante;» y en la que remitió á la Presidencia del de Ministros, otro decreto en la misma forma que dice: «Acuda el interesado por conducto del Presidente del Consejo de Estado, como previene el párrafo tercero, art. 45 del Reglamento interior del Consejo.»

Que también accedió la Sección á que se unieran á los autos los documentos pedidos por el actor en el otrosí del escrito de ampliación, y asimismo fueron puestos de manifiesto. De ellos aparece: que en 20 de Febrero de 1875, y con motivo de haberse encomendado al Consejo de Estado el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administración, el Presidente del mismo, de acuerdo con el pleno, propuso al del Consejo de Ministros que se aumentaran dos plazas de Oficiales segundos y tres de terceros, y en la misma comunicación se proponía para la primera plaza de Oficial segundo que se creaba á D. Juan Rivas en turno de antigüedad, expresando que para la segunda nombraría el Gobierno en el de elección con los requisitos del art. 32 de la Ley; se proponía también para las cuatro plazas de Oficiales terceros á los cuatro Aspirantes, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de la Ley, y últimamente el nombramiento de otros cuatro Aspirantes en virtud del art. 84 del Reglamento del Consejo. Y que aprobada esta propuesta de Real orden, en 23 de Marzo se hicieron con la misma fecha los nombramientos:

Que también solicitó el Doctor Suarez que por la Secretaría general se certificase: primero, del escalafón de 15 de Noviembre de 1870 en lo relativo á los Oficiales primeros y terceros: segundo, del documento en que se puntualizara el día en que cesaron D. Blas Castellote y D. Antonio Balbin á consecuencia de la reforma, y la fecha en que ascendieron á la clase de Oficiales segundos en virtud del aumento de empleados producido por la reorganización del Cuerpo; y tercero, del puesto que obtuvieron respecto á D. Julian Santana en el escalafón definitivo aprobado por la Real orden impugnada:

Que la Sección acordó de conformidad con esta pretensión, y en su consecuencia se unió á los autos una certificación expedida por la Secretaría general del Consejo de Estado, en la que consta: que en el expresado escalafón de 1870 figuran como Oficiales primeros por el orden que se expresan: D. Juan Dominguez, D. Juan Holgado, D. José Diaz Ufano, D. Antonio Vejarano, D. Antonio María Guillen, D. Ramon Castellote, D. Francisco de P. Calvo, Don Aurelio Bengoechea, D. Baltasar Menendez Valdés, Don Eduardo Borregon y D. Tomás Ureña; y como Oficiales terceros D. Jerónimo Fernandez, D. Blas Castellote, Don José María Jimeno, D. Antonio Balbin, D. Luis Montalvo y D. Julian Santana; que en 31 de Julio de 1871 fueron declarados cesantes por reforma Castellote y Balbin, continuando Santana en el Consejo; que Castellote volvió al Cuerpo como Aspirante en 15 de Agosto de 1871, y obtuvo plaza de Oficial de la clase de terceros en 16 de Enero de 1872; que Balbin fué nombrado Oficial tercero en 15 de Diciembre de 1871; que Castellote, Balbin y Santana ascendieron á la clase de segundos en virtud del aumento de empleados cuando se reorganizó el Consejo en 1874; y que Castellote y Balbin ocupan respectivamente los puestos 4.º y 5.º en el escalafón de 12 de Julio de 1876, y Santana el número 6.º:

Y que con escrito de 4 de Mayo de 1881 presentó el Doctor Suarez el traslado de la Real orden de 16 de Diciembre de 1861, que dispuso que el orden en que se hicieron los nombramientos de los Oficiales y Aspirantes al constituirse el Consejo con arreglo á la Ley de 1860 fuera el escalafón definitivo y permanente de que habla el Reglamento, y que las disposiciones de éste sobre el modo de formarle se aplicasen á los que ingresaran en lo sucesivo; y el escalafón formado en 2 de Enero de 1862, en el que figuran Dominguez el 7.º de los Oficiales primeros, Guillen y Calvo el 1.º y 3.º de los segundos, no constando en él Menendez Valdés; y en un otrosí pidió que se consultara como resolución final: primero, que á D. Juan Dominguez le corresponde el primer lugar entre los Oficiales primeros, como constantemente viene teniendo en el escalafón aprobado por Real orden publicada en la GACETA de 27 de Diciembre de 1865; segundo, que en el turno correspondiente al ascenso por antigüedad debió ser nombrado Oficial mayor, como Oficial más antiguo de la clase de primeros, quedando á cargo del Gobierno subsanar esta omisión y hacer efectivo su derecho; y tercero, que como hayan sido nombrados, después de la aprobación del escalafón y du-

rante la tramitación del pleito, Oficiales mayores D. Antonio María Guillen y D. Francisco de P. Calvo en turnos de antigüedad, sin perjuicio de que el Gobierno haga la declaración anterior para que Dominguez conserve la integridad de su derecho, se estime á su vez que se le dé en el escalafon actual el primer lugar en la clase de primeros, reformando en esta parte la Real orden de 12 de Julio de 1876.

Vistos los artículos 66 y 67 del Reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado de 30 de Junio de 1861, segun los cuales el turno establecido para los ascensos de los Oficiales de primera y segunda clase empezará por el de antigüedad de que habla la Ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, computándose dicha antigüedad con arreglo á las disposiciones generales vigentes; pero entendiéndose que los que en lo sucesivo fuesen nombrados de fuera del Consejo para las plazas de Mayores y Oficiales de primera y segunda clase, ocuparán en el escalafon el número de la vacante que corresponda al nombramiento cuando su antigüedad fuere mayor con arreglo á dichas disposiciones generales, y si fuere menor ocuparán el número que conforme á las mismas les corresponda:

Vistos los artículos 23, 23 y 34 de la referida Ley orgánica, que ordenan proveer las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores, primeros y segundos por rigurosa antigüedad entre los de las clases inmediatamente inferiores, recayendo la otra tercera parte en empleados de otras dependencias, que tengan ciertas condiciones respecto á años de servicio y sueldo:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1876 mandando formar el escalafon de empleados, tanto activos como cesantes, de la Secretaría general de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministros del Tribunal de Cuentas y Gobernadores civiles, que en su art. 7.º dice que, conforme á lo que por regla general está prevenido, la antigüedad se determina por la fecha de la toma de posesion, considerando más antiguo entre los que la hubiesen tomado en el mismo dia al que tenga más años de servicio, y en igualdad de ambas circunstancias al de mayor edad:

Considerando que es regla general establecida constantemente en Reales decretos y órdenes dictadas para la formacion de los escalafones generales de empleados, así de los Cuerpos facultativos como de los diversos ramos de la Administracion civil, aun en aquellos en que más amplias son las facultades discrecionales del Gobierno, que dichos escalafones se formalicen con arreglo á la antigüedad de los que en ellos hayan de ser comprendidos, y que la antigüedad se compute por la fecha de las respectivas posesiones:

Considerando que los derechos y ventajas concedidos á la mayor antigüedad en la posesion no deben entenderse aplicables únicamente al personal activo, ni para perderlos el empleado que ha obtenido puesto en el escalafon de su clase, basta el que se le declare cesante, y menos cuando la cesantía es por efecto de reforma, y no tiene por tanto el carácter de una separacion individual, habiéndose concedido á los que la sufren algunos beneficios especiales, así para el percibo de parte de sueldo como para el abono de años:

Considerando que no debe conceptuarse, ni se conceptúa nuevo en su carrera el cesante que vuelve á ser nombrado para el mismo destino ó clase de que procedia, y no les es por consiguiente aplicable lo que respecto á antigüedad y sitio en el escalafon se halla prevenido respecto á los que se nombran de fuera del Consejo, cualidad que los artículos ya citados de la Ley orgánica explican correspondiendo á los que son nombrados en turno de eleccion, siendo empleados de otras dependencias:

Considerando que el Consejo de Estado, al proponer que volviesen á sus destinos los Oficiales y empleados que quedaron excedentes en la reforma de 1871, lo estimaba como un efecto de la anulacion de dicha reforma y un acto de reparacion y de justicia:

Considerando que D. Juan Dominguez fué incluido en el escalafon que con el carácter de permanente y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio de 1863 se formó en 23 de Diciembre del mismo año, y que ocupó el primer lugar entre los Oficiales de primera clase con las fechas de su nombramiento y posesion en 6 y 7 de Setiembre de 1860:

Considerando que al prescindir de este antecedente y colocarle en el escalafon aprobado en 12 de Julio de 1876, con el núm. 4 en la referida clase de Oficiales primeros, se incurrió en una contradiccion, demostrada por la fecha de su verdadera antigüedad, postergándole á otros Oficiales más modernos por su nombramiento y posesion, desatendiendo así al derecho que tenia adquirido:

Considerando que el nombramiento de Oficial mayor hecho á favor de D. Antonio Vejarano en Julio de 1874 tuvo lugar cuando aun no estaba repuesto Dominguez, siendo entónces aquél el Oficial primero activo de mayor antigüedad, por lo cual no se irrogó á Dominguez verdadero agravio; no sucediendo lo mismo en los nombramientos posteriores de D. Antonio María Guillen y D. Francisco de P. Calvo contra los cuales ha formulado la protesta que considero oportuna;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. José de Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Baldasano, Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, Don Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio Maria Fabié, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel Maria Bacarrete, D. Pio Guillon, D. Francisco Javier Morán, D. Antonio Garcia Rizo, D. Alvaro Gil Sanz y D. Buenaventura Carbó,

Vengo en declarar que á D. Juan Dominguez corresponde el primer lugar en la clase de Oficiales primeros de Mi Consejo de Estado, procediéndose á reformar en este sentido el escalafon actual, entendiéndose reformada en este punto la Real orden de 12 de Julio de 1876, y quedando á cargo de Mi Gobierno el subsanar el perjuicio sufrido por el demandante y hacer efectivo su derecho en el tiempo y forma que estime más conducente.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 25 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Renta perpétua interior.

- Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 2.401.
- Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 2.033.
- Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.753.
- Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.480.
- Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 2.397 y 98.
- Primer semestre de 1879, carpeta números 2.272 al 74.
- Segundo semestre de 1879, carpeta números 2.201 al 3.
- Primer semestre de 1880, carpeta números 1.936 al 98.
- Segundo semestre de 1880, carpeta números 1.344 al 46.
- Primer semestre de 1881, carpeta números 1.338 al 63.

Obligaciones generales por ferro-carriles.

- Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 1.736.
- Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 1.488.
- Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.257.
- Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.095.
- Segundo semestre de 1878, carpeta números 1.878 y 79.
- Primer semestre de 1879, carpeta números 1.748 al 1.750.
- Segundo semestre de 1879, carpeta números 1.696 al 98.
- Primer semestre de 1880, carpeta números 1.529 al 31.
- Segundo semestre de 1880, carpeta números 1.393 al 1.395.
- Primer semestre de 1881, carpeta números 1.230 al 1.240.

Carreteras de Julio.

- Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta núm. 17.
- Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 9.
- Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 15.
- Primer semestre de 1878, carpeta núm. 42.
- Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 28.
- Primer semestre de 1879, carpeta núm. 24.
- Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 24.
- Primer semestre de 1880, carpeta núm. 25.
- Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 48.
- Primer semestre de 1881, carpeta núm. 17.

Renta perpétua exterior.

- Primer semestre de 1879, carpeta núm. 86.
- Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 73.
- Primer semestre de 1880, carpeta núm. 66.
- Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 68.
- Primer semestre de 1881, carpeta núm. 65.

Carreteras de Agosto.

- Anualidad de 1881, carpeta núm. 52.

Obras públicas.

- Primer semestre de 1880, carpeta núm. 85.
- Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 75.
- Primer semestre de 1881, carpeta núm. 68.

Resguardos al portador.

- Primer semestre de 1879, carpeta núm. 410.
- Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 394.
- Primer semestre de 1880, carpeta núm. 367.
- Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 346.
- Primer semestre de 1881, carpeta núm. 319.

Amortizable al 2 por 100 interior.

- Primer semestre de 1879, carpeta núm. 236.
- Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 336.
- Primer semestre de 1880, carpeta núm. 315.
- Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 210.
- Primer semestre de 1881, carpeta números 276 y 77.

Bonos del Tesoro.

- Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 235.
- Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 279.
- Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 256.
- Segundo trimestre de 1881, carpeta números 239 y 40.
- Tercer trimestre de 1881, carpeta números 181 al 184.
- Cuyas carpetas son todas las presentadas hasta hoy.
- Madrid 22 de Noviembre de 1881.—El Director general, P. S. Primitivo Serriá.

Direccion general de la Cauda pública.

Resultado de la subasta mensual verificada en este dia para la adquisicion de titulos de la renta perpétua interior y exterior, que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN LA SUBASTA: PARA LA DE INTERIOR 31 PESETAS POR 100; PARA LA DE EXTERIOR 31.25 PESETAS POR 100.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Importe nominal.		Cambio.
		Pesetas.	Pesetas.	
D. José Gonzalez.....	Interior...	450.000		30'84
D. Celso Merlo.....	Exterior...	425.000		30'95
D. Ceferino Serrano.....	Interior...	250.000		30'90
D. Joaquín Mendez.....	Idem.....	750.000		30'84
El mismo.....	Idem.....	500.000		30'85
D. Estéban Helguero.....	Idem.....	750.000		30'68
El mismo.....	Idem.....	500.000		30'68
El mismo.....	Idem.....	425.000		30'68
El mismo.....	Idem.....	683.000		30'69
D. A. de Carrasquedo.....	Idem.....	500.000		30'72
D. José Portalés.....	Idem.....	1.000.000		30'72
D. A. de Carrasquedo.....	Idem.....	1.000.000		30'72
D. José Portalés.....	Idem.....	500.000		30'72
D. A. Barberia.....	Idem.....	500.000		30'74

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Nominal.	Cambio.	Effectivo.
				Pesetas.
D. Celso Merlo.....	Exterior.....	425.000	30'95	38.687'50
D. Estéban Helguero.....	Interior.....	425.000	30'68	38.330
El mismo.....	Idem.....	500.000	30'68	453.400
El mismo.....	Idem.....	750.000	30'68	230.100
El mismo.....	Idem.....	683.000	30'69	209.612'70
D. José Portalés (parte de 1.500.000 pesetas).....	Idem.....	317.498'42	30'72	97.535'51
D. A. de Carrasquedo (parte de 1.500.000 pesetas).....	Idem.....	317.498'42	30'72	97.535'52
		<b>2.817.996'84</b>		<b>365.221'23</b>

Madrid 21 de Noviembre de 1881.—El Director general, José Creagh.

Resultado de la subasta extraordinaria verificada en este dia para la adquisicion de titulos y residuos de la renta perpétua interior, dispuesta por Real orden de 7 del mes actual, para su conversion en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, con arreglo á lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1876.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN LA SUBASTA: 31 PESETAS POR 100.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS.	Importe nominal.		Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.	
D. José Portalés.....	200.000		30'72
D. A. de Carrasquedo.....	250.000		30'72
D. Joaquín Mendez.....	750.000		30'84
D. Estéban Helguero.....	500.000		30'74
D. A. Barberia. (Esta proposicion ha sido desechada, con arreglo á la base 5.ª de las que figuran en los pliegos de proposiciones para estos actos).....	500.000		

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Effectivo.
			Pesetas.
D. José Portalés.....	200.000	30'72	61.440
D. A. de Carrasquedo (parte de 250.000 pesetas).....	214.723'69	30'72	65.963'42
	<b>414.723'69</b>		<b>127.403'42</b>

Madrid 21 de Noviembre de 1881.—El Director general, José Creagh.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, esta Direccion general ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del Personal, se verifique en el despacho del Director general el 30 del presente mes, á la una de la tarde, ante los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril último.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.166 pesetas 63 céntimos, dozava parte de la suma de 1.250.000, consignada en el presupuesto vigente para la amortizacion de esta clase de Deuda.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, ó importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico del valor nominal de las proposiciones que presenten, las que serán despues intervenidas por la Contaduría; perdiendo el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicacion que se haga á su favor. A este fin se recibirán los depósitos en la Tesorería de estas oficinas en los dias 23 y 29 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde. En los mismos dias y horas, de once á cuatro, podrán los interesados entregar los pliegos en el Negociado Central de esta Direccion, y el dia de la subasta, de once á doce de la mañana: pasada esta hora, la entrega se hará al Director general antes de empezar la lectura de los pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayen consignado el depósito.

Esta Direccion, en el dia señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el periodo trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotizacion oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que se haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Y 5.º En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto, en el dia designado, en el Negociado de recibo, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Los presentadores de estas que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admiten por estar cubierta la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Direccion, desde el dia siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta, los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la misma.

Madrid 22 de Noviembre de 1881.—El Director general, José Creagh.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en los documentos de la Deuda del Personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el dia 30 del actual, á la una y quince minutos de la tarde, en el despacho del Director general, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del Material, respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisicion de dichos efectos es la de pesetas 5.208 con 33 céntimos, dozava parte de la suma de 62.500 consignada para esta obligacion en el presupuesto vigente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el dia y hora señalados se constituirán en el despacho del Director los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril último; acto continuo se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En los dias 23 y 29 del corriente mes, de once de la mañana á dos de la tarde, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico del valor nominal de los créditos que se comprometen á entregar. En los referidos dias, de once á cuatro, se admitirán en el Negociado Central de la Direccion los pliegos, y el 30, dia de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se efectuará en el acto de la subasta antes de dar principio á la lectura de los pliegos, acompañando á las proposiciones los documentos de los depósitos respectivos.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º A cada proposicion deberá acompañarse la carta de pago de depósito, en la que constará la intervencion de la Contaduría general.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Y 5.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Direccion desde el dia siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de Noviembre de 1881.—El Director general, José Creagh.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos públicos, núm 58.587, expedido por este Banco en 13 de Junio de 1872 á favor de D. José Nacarino Bravo, curador del me-

nor D. Luis Galiano Scull, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Noviembre de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—885

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administracion del Correo Central.**

DIA 21.

**Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.**

- Núm. 236 Manuel Larrabide.—Bilbao.
- 237 Manuel Fernandez.—Jaen.
- 238 Gabriela Romeral.—Valencia.
- 239 José Macon.—Leganes.
- 240 Miguel Escudero.—Tarragona.
- 241 José Alvarez.—Sagua.
- 242 José Martinez.—Regullos.
- 243 Pio Sainz.—Higuera Real.
- 244 Gonzalo Sanchez.—Pasajes.
- 245 Alfonso Moreno.—Cádiz.
- 246 Diego Isidoro.—Escorial.

**Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignora su domicilio.**

- Núm. 307 Vizcondesa de Torre Luzon.
- 308 Olmedilla.
- 309 Emilia Haering.
- 310 Margarita Medina.
- 311 Domingo Rodriguez.
- 312 Francisco Castro.
- 313 F. Requena.
- 314 Bienenfeld, droguería.
- 315 Castan.
- 316 Manuel Sanchez.
- 317 Morán.
- 318 José Ranero.
- 319 José Fernandez.
- 320 Beacaicoa.
- 321 V. Silvestre.
- 322 Garcia.
- 323 Marin.
- 324 Eduardo Fernandez.
- 325 Ignacio Olivares.
- 326 Serrano.

Madrid 21 de Noviembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

**Estacion central de Telégrafos.**

**Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.**

DIA 22.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Huesca.....	Pedro Reneda.....	San Quintín, 6.
Barcelona.....	José Carbonell.....	Hotel Oriente.
San Sebastian...	Concha Lasala.....	Costanilla Angeles, 15.
Vitigudino.....	Felipe Hernandez...	Puencarral, 37.
Rius.....	Navarro.....	Molino Viento, 3, principal.
Inflesto.....	Rafael Gutierrez y Jimenez.....	Espanoleto, 2.
Zaragoza.....	Antonio Martinez...	Piazza Santa Bárbara, 4.
Rivadeo.....	Pascual Maza.....	Prado, 8.

Madrid 22 de Noviembre de 1881.—Por el Director de servicio, Tomás Soler.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso.**

En la tarde del 18 del actual ha sido encontrada por los guardias de seguridad pública una pollina en las Cuatro Calles, y cuya reseña del animal es como sigue: burra negra pequeña, bovilabada, lunares blancos en el dorso, unos 11 años, cinco cuartas escasas, justipreciada en 20 pesetas.

Lo que se anuncia con objeto de que llegue á noticia de su dueño, á quien le será entregada, previa justificacion ser de su propiedad.

Madrid 21 de Noviembre de 1881.—El Teniente Alcalde, Fernando Jaquete.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

AOIZ.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro María de Mendizábal y Galdos, natural y vecino de Motrico, hijo de Jerónimo y Manuela, soltero, de oficio minero, y de 30 años de edad, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz y cara regulares, y ésta un poco picada de viruela, barba cerrada, color sano, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, en el de 12 de Guipúzcoa y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por el mismo en causa contra dicho procesado y otro sobre allanamiento de morada; previniéndole que si no lo hiciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policia judicial procuren la busca

del citado Mendizábal; y siendo habido, lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Aoiz á 3 de Noviembre de 1881.—Emilio Escudero.—Por mandado de S. S., Francisco Zubiri.

ARCOS.

D. Nicomedes Bazo Bravo, Juez municipal, y accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ruedas Cordero, hijo de Manuel y de Maria Josefa, de 15 años de edad, natural y vecino de Lebrija, soltero y aprendiz de arriero, para que en el término de 10 dias, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Carlota Moreno Garcia.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de policia del órden judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, remitiéndolo á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos á 4 de Noviembre de 1881.—Nicomedes Bazo.—Por su mandado, José María Pacheco.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido.

Hago saber por medio del presente edicto á los acreedores de D. Julian Martin y Sanchez, cuyos nombres y domicilios aparecen del estado que á su nombre se ha acompañado con el escrito presentándose en quiebra, en la cual lo he declarado en el sentido legal, y con especialidad á todos los que hayan dejado de incluirse en ese estado, ignorándose por consiguiente sus nombres y vecindad, que he señalado el dia 12 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, con el fin de que se nombren tres Síndicos segun se prescribe en la ley de 30 de Julio de 1878, reformadora de algunos artículos del Código de Comercio, cuyo acto tendrá lugar en uno de los salones de la Casa-Lonja; previéndose que pueden concurrir por sí ó por medio de apoderado en forma; y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose tambien presente que por separado de este llamamiento recibirán los acreedores conocidos la debida circular invitatoria que les dirigirá el Comisario nombrado D. Ramon de Galindez y Balparda, y de que se les entregue en sus domicilios la cédula expresiva correspondiente.

Y para que tenga lugar la publicidad, se extiende este edicto y varios de igual tenor, que se fijarán unos en los sitios de costumbre en esta localidad y en los de Jerez de la Froatera, en cuyo punto existe la sucursal del deudor comun, establecida en la calle de Arcos, núm. 6, que gira bajo la razon social de Joaquin la Portillo y Compañia, y se insertarán otros en los periódicos conocidos en dicho pueblo y en los de esta ciudad, como igualmente en la GACETA del Reino y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Cádiz.

Dado en Sevilla á 17 de Noviembre de 1881.—Antonio Lopez Barthe.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio. X—383

NOTICIAS OFICIALES.

Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administracion tiene el honor de anunciar á los portadores de obligaciones de la Compañia que el sábado 26 del corriente, desde las diez de la mañana, se verificará en la estacion de Atocha, salon de sesiones del Consejo, con citacion del Sr. Delegado del Gobierno cerca de esta Compañia, el sorteo para la amortizacion de

381 obligaciones de cada una de las series 1.ª á 10 inclusive. 199 id. de la serie 11. 201 id. de cada una de las series 12 á 16 inclusive. 178 id. del ferro-carril de Córdoba á Sevilla. Los números de las obligaciones que sean favorecidas por la suerte se publicarán en los mismos periódicos en que se inserta el presente anuncio.

Madrid 23 de Noviembre de 1881.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás. X—384

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Cerdo de vaca, de 22 á 128 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 118 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'95 á 2'08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'67 á 1'68 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'00 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'46 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Frijoles, de 0'60 á 0'30 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Leña, de 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'26 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'36 pesetas el litro, y á 42'50 el decalitro. Vино, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Trigo (precio medio), á 29'81 pesetas el hectolitro. Cebada (id. id.), á 13'76 pesetas el hectolitro.

Bases degolladas.—Vacas, 162.—Carneros, 326.—Terneras, 42.—Cerdos, 284.—TOTAL, 814.

Su peso en kilogramos. .... 67,351'500.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Moria, Bilbao, Iregor, Palencia, Medinilla, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, and Fabricas del gas.

Madrid 23 de Noviembre de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 23 de Noviembre de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS'. It lists various public funds and their values for two consecutive days (Dia 21 and Dia 22).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jerez Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tña, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza).

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 DE NOVIEMBRE.

Table showing exchange rates for Paris (Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses) and London (Londres).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'50. Paris, á 8 dias vista, fr., 4'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Noviembre de 1881.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 8 de la m., 9 de la m., 12 de la m., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, TEMPERATURA máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, TEMPERATURA máxima á cielo descubierta, Idem mínima, Idem id., Diferencia, VELOCIDAD del viento, OSCIACION barométrica, ALTURA id., LLUVIA en las últimas 24 horas.

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 23 de Noviembre de 1881.

Table with columns: CIUDAD, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION de viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

EXTRASADO.

Dia 21.

Table with columns: CIUDAD, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION de viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo. Includes Valdesevilla.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Anuncios.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.— Se venden en pública subasta 3.633 pinos, divididos en ocho lotes, cuya corta tendrá lugar en los cuarteles de Cerro Pelado, Siete Picos y Revenga, de los montes de Valsain; habiéndose señalado el dia 30 del corriente, á la una de su tarde, para el doble remate que ha de celebrarse en la Secretaría de esta Intendencia y en la Administracion del Real Patrimonio de San Ildefonso, con arreglo á los pliegos de condiciones que en ambas oficinas estarán de manifiesto á los que deseen interesarse en el remate.

Palacio 21 de Noviembre de 1881.—El Secretario, Fermin Abella. —X

SANTOS DEL DIA.

San Clemente, Papa y mártir, y Santas Lucrecia y Felicitas, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Comendadoras de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 27 de abono.—Turno 2.º impar.—Il Trovatore.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—La muerte en los labios.—La puerta del saladero.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Jugar con fuego.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los mosqueteros grises.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Enseñar al que no sabe.—El vecino de enfrente.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—En el cuartero de mi mujer.—La cancion de la Lola.—Señor Don Luis Guerrero.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Café de la Libertad.—A lo hecho pecho.—Parientes lejanos.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Candidato.—Una familia improvisada.—La agonía.—Una velada en Vallecas.—Baile.